

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 24/2024

La Paz, 15 de enero de 2024

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021 (**RAR 360/2021**); el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 631/2023 de 04 de agosto de 2023 (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 82/2024 de 15 de enero de 2024, (**INFORME JURÍDICO**), la normativa vigente y todo lo que ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO 1: ANTECEDENTES.-

Que mediante RAR 360/2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**), resolvió: *“PRIMERO.- APROBAR el ‘Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación’, mismo que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria”*.

Que mediante Nota NT/VAC 1086/22 de 20 de abril de 2022, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. (**OPERADOR**) formuló su consulta sobre la publicación de comunicados de trabajos programados de la RAR 360/2021, solicitando a esta Autoridad se confirme si se estaría cumpliendo con la obligación de comunicar las interrupciones programadas de servicios, haciendo la respectiva publicación en el sitio web o en alguna red social, considerando que el Instructivo sobre Promociones y Publicidad, aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 321/2020 de 28 de septiembre de 2020, en su Artículo 3 establece la siguiente definición:

“Medio masivo de comunicación. - Se considera medio masivo de comunicación a los siguientes medios: prensa escrita, oral, televisión o sitio web.”

Que mediante Nota ATT-DDF-N LP 327/2022 de 04 de mayo de 2022 (**NOTA 327/2022**), esta Autoridad respondió a dicha solicitud, haciendo referencia a que el OPERADOR debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del Artículo 5 del Capítulo II del Anexo a la RAR 360/2021. El OPERADOR, a través de la Nota NT/VAC 1352/2022 de 17 de mayo de 2022, expresó que la ATT no dio una respuesta clara, solicitando se aclare: a) Qué medios específicos se consideran como “medios de comunicación masiva” y cuál el fundamento legal para ello; b) Cuáles son los fundamentos legales para que un sitio web o red social del operador sea o no considerado “medio de comunicación masiva”.

Que la Dirección de Fiscalización y Control a través de la Comunicación Interna ATT-DFC-CI LP 421/2022 de 14 de junio de 2022, solicitó criterio jurídico respecto a la solicitud del OPERADOR, solicitud respondida mediante la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 1006/2022 de 23 de junio de 2022 la cual concluyó que, si bien la normativa no detalla cuáles son los medios de comunicación masiva, en el marco de las atribuciones de la ATT, corresponde precautelar los derechos y obligaciones de las usuarias y usuarios, por lo que se sugiere analizar la pertinencia de permitir la utilización de aquellos medios que coadyuvan a comunicar masivamente, información que sea de interés de las usuarias y usuarios, de manera pronta, confiable y oportuna.

Que mediante Nota ATT-DDF-N LP 449/2022 de 28 de junio de 2022 (**NOTA 449/2022**), esta Autoridad respondió a la solicitud del OPERADOR, ratificando lo señalado en la NOTA 327/2022, señalando como obligación del mismo, el informar a los usuarios por lo menos con cinco (5) días hábiles

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3866/2024

de anticipación acerca de la interrupción programada, alternativamente a través de comunicación directa o publicación en un medio de comunicación masivo.

Que el OPERADOR, a través de Memorial de 18 de julio de 2022, interpuso Recurso de Revocatoria contra la NOTA 449/2022, el cual fue resuelto mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2022 de 29 de agosto de 2022, aceptándolo y en consecuencia revocando totalmente la NOTA 327/2022 y la NOTA 449/2022, instruyendo a la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, efectuó un nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado, considerando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria.

Que mediante la Comunicación Interna ATT-DFC-CI LP 806/2022 de 17 de octubre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Control de esta Entidad solicitó a la Dirección Jurídica aclarar lo siguiente:

“a) NUEVATEL S.A. considera que, tomando en cuenta que los medios de prensa escrita, utilizados tradicionalmente en el pasado, han reducido considerablemente su tiraje y ya no son masivos como en el pasado; el operador cree que publicando en su sitio web los comunicados de interrupción programada de servicios, en lugar de hacerlo en un medio de prensa escrita, la empresa cumpliría con la obligación establecida en el Parágrafo I del artículo 170 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, así como cumpliría el artículo 5 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 360/2021.

b) Que medios específicos (prensa escrita, radio, televisión, sitio web, red social, etc.) se consideran como ‘medios de comunicación masiva’ dentro de la normativa de telecomunicaciones y cuál el fundamento legal para ello;

c) Considerado que, la normativa vigente de ‘Interrupciones Programadas de Servicios de Telecomunicaciones’ no valida ni establece de manera específica ningún medio de que pueda ser considerado como ‘medio de comunicación masivo’, por lo tanto, señalar cuáles son los fundamentos legales para que un sitio web o red social del operador sea o no considerado ‘medio de comunicación masiva’.

d) Realizar el análisis legal de la aplicación del artículo 44 (Publicación de Tarifas) de la Ley N° 164 de 11 de agosto de 2011, al ámbito de las ‘Interrupciones Programadas de Servicios de Telecomunicaciones’.

e) Realizar el análisis legal del hecho de que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 321/2020 haya definido ‘Medio de Comunicación Masiva’ como ‘Se considera medio de comunicación a los siguientes medios; prensa escrita oral televisión o sitio web’, que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 360/2021 no valide los sitios web como medios de comunicación masiva.

f) Especificar en qué normativa vigente ‘el sitio web o alguna red social del operador’ no se encuentra validado como medio de comunicación masiva”.

Que mediante el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 2150/2022 de 30 de noviembre de 2022 se realizó el análisis de la mencionada solicitud y se concluyó que: *“...ante la falta de definición de qué debe entenderse por medio masivo de comunicación en la LEY 164, en el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 y en el INSTRUCTIVO APROBADO POR LA RAR 360/2021, es posible acudir a la definición contenida en el “Instructivo sobre Promociones y Publicidad en los Mercados de*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3866/2024

Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación” aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 321/2020 de 28 de septiembre de 2020, al tratarse de una disposición normativa aprobada por esta Autoridad Regulatoria en el sector regulado de telecomunicaciones, al formar parte, por ende, del ordenamiento jurídico administrativo y que refleja el entender de este Ente Regulador en cuanto a tal concepto”; recomendando: “En el marco de lo expuesto, se recomienda la derivación del presente Informe a la Dirección de Fiscalización y Control a los fines de que se dé respuesta a NUEVATEL S.A. según fue instruido en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 119/2022 de 29 de agosto de 2022. Asimismo, al advertirse la falta de definición y precisión respecto a qué se entiende por medios de comunicación masivos en el INSTRUCTIVO APROBADO POR LA RAR 360/2021, también resulta recomendable la derivación de este Informe a la Dirección de Fiscalización y Control a los fines de que se considere la posibilidad de modificar o complementar tal Instructivo”.

Que el INFORME TÉCNICO concluyó que: *“Del análisis desarrollado en el presente informe se determina solicitar la complementación “Instructivo Técnicos de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación” aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, incorporando al anexo del citado instructivo la definición de medio masivo de comunicación en concordancia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL-LP 321/2020, como se muestra a continuación: “Artículo 16.- (Medio masivo de Comunicación) Se considera medio masivo de comunicación a los siguientes medios: Prensa escrita, oral, televisión o sitio web”. Debiendo el operador en caso de elegir el sitio web, colocar la comunicación de la interrupción programada en la página de inicio de dicho sitio”; por lo que recomendó a la Dirección Jurídica emitir el acto administrativo correspondiente para complementar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021 que aprueba el “Instructivo Técnicos de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación”.*

Que mediante INFORME JURÍDICO, se concluyó que del análisis a la documentación remitida y en virtud a los fundamentos expuestos, la normativa legal aplicable y las recomendaciones efectuadas en el INFORME TÉCNICO, corresponde a la ATT emitir la respectiva Resolución.

CONSIDERANDO 2: MARCO NORMATIVO.-

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009 (CPE), establece como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**), tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación, en procura del vivir bien garantizando el derecho humano individual y colectivo a la comunicación, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afro-bolivianas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al numeral 4 del Artículo 5 de la LEY 164, el sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación se registrará, entre otros, por el principio de continuidad que determina que *“los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal, deben prestarse en forma permanente y sin interrupciones, salvo los casos previstos por norma”.*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3866/2024

Que los numerales 1, 2 y 15 del Artículo 14 de la LEY 164, establecen como atribuciones de la ATT, cumplir y hacer cumplir la citada Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; autorizar, regular y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como al servicio postal a nivel nacional; elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector.

Que los numerales 1 y 2 del Artículo 59 de la LEY 164, disponen como obligaciones de los operadores y proveedores, someterse a la jurisdicción y competencia de la ATT; proveer en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida, los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Que el Parágrafo I del Artículo 170 del Reglamento General a la LEY 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 1391**), establece que un proveedor de servicios al público no podrá interrumpir la operación de su red pública, o de parte de la misma, ni podrá suspender la prestación de dichos servicios, sin la autorización previa y por escrito de la ATT y después de haber informado a los usuarios que resultaren afectados a través de comunicación directa o un medio de comunicación masiva, por lo menos con cinco (5) días de anticipación, sobre interrupciones de más de treinta (30) minutos continuos. El Parágrafo II del mencionado Artículo señala que, en casos de emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la actuación del operador o proveedor, éste deberá reportar a la ATT en el menor plazo posible, que en ningún caso podrá exceder los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho.

Que de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (**REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326**), la ATT a través de una Resolución Administrativa, emitirá un instructivo técnico referido a interrupciones en la provisión de servicios, determinando la presentación de reportes, plazos de evaluación, procedimientos, entre otros.

Que el Parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**), establece en cuanto a los efectos de las resoluciones lo siguiente: *“Las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional”*.

Que los incisos d) y l) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009 (**DS 0071**), establece como competencias de la ATT el de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales; asimismo, implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la CPE.

CONSIDERANDO 3: ANÁLISIS.-

Que en fecha 20 de septiembre de 2021, mediante la RAR 360/2021 se aprobó el *“Instructivo Técnicos de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación”*, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de información y comunicación para el ejercicio de los derechos y deberes de los proveedores de servicios de telecomunicaciones al público,

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3866/2024

desarrollando el Sistema de Gestión de Interrupciones – SIGEINT para los procedimientos de registro y autorización de interrupciones programadas.

Que el mencionado Instructivo en el inciso b) de su Artículo 5 señala:

“Artículo 5 (Interrupción Programada). Para proceder con la autorización de una interrupción programada de operaciones de red pública o parte de la misma o la suspensión programada de prestación de servicios de telecomunicaciones al público por más de treinta (30) minutos continuos, el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) b) Informar a los usuarios con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación acerca de la interrupción programada, a través de comunicación directa o publicación en un medio de comunicación masivo”. (las negrillas son nuestras)

Que, de las consultas realizadas por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., se origina el análisis respecto qué medios específicos se consideran como “medios de comunicación masiva” y cuál el fundamento legal para ello.

Que, si bien la normativa en telecomunicaciones, la LEY 164, el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, y el INSTRUCTIVO APROBADO POR LA RAR 360/2021, no establecen con precisión cuáles son los medios de comunicación masiva, conforme el análisis realizado mediante el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 2150/2022 de 30 de noviembre de 2022, es posible acudir a la definición contenida en el “Instructivo sobre Promociones y Publicidad en los Mercados de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación” aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 321/2020 de 28 de septiembre de 2020, al tratarse de una disposición normativa aprobada por esta Autoridad Regulatoria para el Sector de Telecomunicaciones; en ese contexto, es pertinente incorporar la definición de dicho Instructivo al “*Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación*”, esto con el fin de dar claridad a los operadores en telecomunicaciones respecto a qué medios de comunicación pueden utilizar para informar a los usuarios acerca de la interrupción programada conforme dispone el inciso b) de su Artículo 5.

Que por lo expuesto, de la necesidad de incorporar de un Artículo que delimite cuales son los “medios de comunicación masiva”, a fin de dar claridad a los operadores del servicio de telecomunicaciones, y de acuerdo al análisis técnico y legal, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente para complementar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021 que aprueba el “*Instructivo Técnicos de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación*”.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes previamente señaladas;

RESUELVE:

PRIMERO.- INCORPORAR al ANEXO de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3866/2024

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 24/2024

TL LP 360/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, el siguiente texto:

“Artículo 16.- (Medio masivo de Comunicación) Se considera medio masivo de comunicación a los siguientes medios: Prensa escrita, oral, televisión o sitio web”.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de esta Autoridad, publicar la presente Resolución Administrativa Regulatoria en la página web de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

TERCERO.- INSTRUIR la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT el cumplimiento del presente acto administrativo.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3866/2024

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.